

EXPEDIENTE: JL-01/2021

ACTOR: José Luis Salvatierra Santos

DEMANDADO: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima; a 17 de febrero de 2021¹.

Vistos para resolver los autos correspondientes al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima², identificado con la clave y número **JL-01/2021**, promovido por el Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado³, mediante el que reclama el reconocimiento y pago de diversas prestaciones al Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁴.

I. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

I.I.- Acciones y prestaciones reclamadas por el demandante.

- A)** El pago de \$18,611.09 (dieciocho mil seiscientos once pesos 09/100 M.N), por concepto de 75 días de Aguinaldo correspondiente al año 2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- B)** El pago de \$2,019.39 (dos mil diecinueve pesos 39/100 M.N), por concepto de 8 días correspondiente a la Prima Vacacional del año 2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- C)** El pago de \$7,572.79 (siete mil quinientos setenta y dos pesos 79/100 M.N), por concepto de 30 días correspondiente a la Canasta Básica del año 2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- D)** El pago de \$1,766.96 (mil setecientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N), por concepto de 7 días correspondiente al Ajuste de Calendario del año

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante, Juicio Laboral.

³ En lo subsecuente Instituto.

⁴ En lo subsecuente Consejo General del IEE.

2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.

- E)** El pago de \$8,077.59 (ocho mil setenta y siete pesos 59/100 M.N.), por concepto de 32 Salarios Mínimos Vigentes correspondiente al día del Padre del año 2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- F)** El pago de \$5,048.49 (cinco mil cuarenta y ocho pesos 49/100 M.N), por concepto de 20 días por dotación complementaria del 2019 y definido como apoyo despensa navideña en el año 2020.
- G)** El pago de \$26,800.50 (veintiséis mil ochocientos pesos 50/100 M.N), menos retención de impuestos, por concepto de diferencia salarial correspondiente al salario que percibió en periodo de proceso electoral.

De las anteriores prestaciones formuladas, el actor realiza un desglose de las cantidades que a su decir le corresponden, haciendo una distinción de las sumas basado en los meses que, a su juicio, se encuentran dentro de un proceso electoral local y los de interproceso, cantidades que en suma hacen un total de \$69,896.81 (sesenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos 81/100 M.N)

A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones reclamadas, el actor ofreció diversas pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de fecha 25 de enero y las cuales serán descritas y valoradas en el apartado correspondiente del presente Laudo.

I.II.- Excepciones y defensas. El Instituto Electoral del Estado, por conducto de la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y representante legal, al contestar la demanda, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

- **Falta de acción y de derecho.** Al no existir relación laboral alguna entre JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS y el Instituto, por lo que la acción

entablada resultaba improcedente, al igual que las prestaciones reclamadas.

- **Falta de legitimación activa.** Al no existir una relación subordinada con el actor, ni relación de trabajo con su representada, elemento indispensable para la existencia de una relación laboral.
- **Prescripción.** En razón de que la demanda presentada, contiene diversas prestaciones que corresponden al año 2019, mismas que debieron ser reclamadas en el año 2020, habiendo transcurrido en exceso, el plazo de un año previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de todo derecho para demandar dichos conceptos, en razón de encontrarse prescritos al momento de su reclamo.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

A Juicio de este Tribunal, la controversia entre las partes queda reducida a un punto de interpretación de derecho y no de hechos, pues por un lado el actor demanda el pago y reconocimiento de diversas prestaciones derivado de la relación de trabajo que, a su decir, mantiene con la demandada y por el otro el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, niega la relación laboral, por tanto su derecho a reclamar las prestaciones, situación de fondo que se resolverá en el apartado correspondiente.

Aunado a lo anterior, en la respectiva contestación de demanda, se señalan como ciertos los hechos expresados por el actor.

III. PRUEBAS

De las pruebas ofrecidas por el actor, fueron admitidas las siguientes:

1. Copia certificada del nombramiento expedido por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, signado por su Consejera Presidenta Municipal, en favor del ciudadano Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal ya referido, de fecha 26 de septiembre de 2019.

2. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A027/2019, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el día 14 de mayo de 2019, por el que designan a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales de dicho Instituto, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de cada uno de ellos.
3. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A049/2020, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el día 13 de marzo de 2020, por el que se aprueba el Manual de Organización de dicho Instituto, al que se anexa el referido Manual.
4. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A001/2018, del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el 15 de octubre de 2018, relativo a la determinación del horario oficial de labores, una vez clausurado el Proceso Electoral Local 2017-2018.
5. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A070/2018, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el 13 de octubre de 2020, por el que se determina el horario de labores de las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A011/2020, del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 13 de noviembre de 2020, relativo a la convocatoria para la instalación de los 10 Consejos Municipales Electorales, a efecto de que inicien las actividades correspondientes al proceso electoral Local 2020-2021, en sus respectivas demarcaciones, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Colima.
7. 11 recibos originales de nómina mensuales en favor de José Luis Salvatierra Santos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y

diciembre del año 2019 y enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, con sello digital del CFDI y firma autógrafa.

8. Copia certificada del Acta de Nacimiento de Nadia Adareli Salvatierra Zamora, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folio 61870.
9. Copia certificada del Acta de Nacimiento de Daniel Sebastián Salvatierra Zamora, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folio 61869.
10. Copia certificada del Acta de Matrimonio de José Luis Salvatierra Santos y Sandra Adareli Zamora Castro, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folio 61725.
11. Impresión correspondiente a la credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Salvatierra Santos José Luis.
12. Copia simple del oficio CMEC 001/2020, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima del IEE, licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, de fecha 16 de octubre de 2020 y dirigido a los Comisionados de los partidos políticos, informando que se autoriza al Licenciado José Luis Salvatierra Santos, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, para la recepción de cualquier documento con motivo del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.
13. Legajo de documentos que contienen lo siguiente:
 - Impresión en 1 hoja de un documento, en donde se observa los sueldos mensuales de quienes integran los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, correspondiente a la "Zona A", en el año 2014, resaltándose las percepciones y deducciones mensuales, que recibió el Secretario Ejecutivo.
 - Impresión en 1 hoja de un documento, en donde se observa los sueldos mensuales de quienes integran los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, correspondiente a la "Zona A", en el año 2015, resaltándose las percepciones y deducciones mensuales, que recibió el Secretario Ejecutivo.

- Impresión en 1 hoja de un documento titulado “Remuneración bruta y neta 2016”, en donde se resalta el puesto del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, así como el sueldo y las prestaciones que percibe.
- Impresión en 1 hoja de un documento en el que se aprecian las Remuneraciones y Prestaciones que perciben quienes integran el Consejo General del IEE, correspondiente al año 2017.
- Impresión en 1 hoja de un documento en donde se observan las remuneraciones de quienes integran los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al año 2017, en donde se resalta el correspondiente al puesto del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal en general.
- Impresión en 1 hoja de un documento titulado “Instituto Electoral del Estado de Colima, Personal de Limpieza de los Consejos Municipales Electorales”.
- Impresión en 1 hoja de un documento en el que se aprecian las Remuneraciones y Prestaciones que perciben quienes integran el Consejo General del IEE, correspondiente al año 2018.
- Impresión en 1 hoja de un documento en el que se observan las remuneraciones y prestaciones de los Consejos Municipales Electorales, correspondiente al año 2018, en el que se resalta el correspondiente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral Primera Región.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos, en el que se aprecian las Remuneraciones y Prestaciones que perciben quienes integran el Consejo General del IEE, correspondiente al año 2019.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos de los Consejos Municipales, correspondiente al año 2019, en el que se resalta el correspondiente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos mensual, de quienes integran la estructura orgánica del IEE, correspondiente al año 2020.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos de los Consejos Municipales Electorales, correspondiente al año 2020, en Periodo Interproceso 2018-2020 y en Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se resalta el correspondiente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos del personal eventual del Instituto Electoral del Estado de Colima, correspondiente al año 2020

De las pruebas ofrecidas por la demandada, fueron admitidas las siguientes:

- Copia certificada del nombramiento expedido por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, signado por su Consejera Presidenta, en favor del ciudadano Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal ya referido, de fecha 26 de septiembre de 2019.

III.I. Hechos probados

Tanto del dicho del actor en su demanda, como de la contestación realizada por la demandada, así como del material probatorio que obra en autos, se tiene plenamente probado lo siguiente:

1. En fecha 26 de septiembre de 2019, el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su presidenta, otorgó nombramiento al Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima.
2. A partir del 15 de octubre de 2020, se determinó que los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, homologarían su horario, con el determinado por el Consejo General.
3. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, convocó al Consejo Municipal Electoral de Colima a instalarse el 30 de noviembre de 2019, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. El Licenciado JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS, percibió, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, 25 salarios mínimos vigentes desde la fecha de su nombramiento hasta el mes de noviembre de 2020.
5. El Licenciado JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS, percibió, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, 170 salarios mínimos vigentes en el mes de diciembre de 2020.
6. En el año 2020, el Instituto señaló las siguientes prestaciones anuales, en su tabulador de sueldos⁵ a los que consideró parte de su estructura orgánica, conformada por 34 cargos: 75 días de aguinaldo, 8 días de prima vacacional, 30 de Canasta Básica, 7 días de ajuste de calendario y 32 Salarios Mínimos Vigentes por bono del día de la madre/padre. Dejando la concerniente a “Apoyo despensa navideña”, por definir.

⁵ Mismo que es la demandada hace público en su página oficial.

7. Asimismo se tiene por acreditado que en el Tabulador de Sueldos referido para los “Consejos Municipales Electorales”, solamente se presupuestó para el Secretario Ejecutivo, la retribución mensual a que se refiere el artículo 125 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, al ser adminiculados las copias simples ofrecidas, con los 11 recibos originales de nómina mensuales expedidos en favor del actor, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019 y enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, con sello digital del CFDI y firma autógrafa, así como con las copias certificadas, exhibidas por ambas partes y del nombramiento otorgado en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima.

IV. CONSIDERANDOS

IV.I Naturaleza de la relación jurídica entre el actor y el demandado.

En primer término, se analizará la naturaleza de la relación jurídica que existe entre el actor y la parte demandada y posteriormente las prestaciones relativas al aguinaldo, prima vacacional, canasta básica, ajuste de calendario, bono del día del padre, apoyo a la despensa navideña y la correspondiente a la diferencia salarial referente al salario que percibe en Proceso Electoral, reclamadas por el actor.

Lo anterior, ya que sólo de asistirle la razón a la parte actora, en el sentido de reconocer que el vínculo con la demandada tiene la calidad de laboral y subordinada, sería procedente estudiar si le asiste o no la razón respecto de las prestaciones que reclama y declarar improcedentes las excepciones hechas valer por la demandada en cuanto a la falta de acción y derecho; así como de legitimación activa.

Luego entonces, teniendo en cuenta los planteamientos de ambas partes con respecto a la relación jurídica que sostienen y ante la afirmación de la parte actora, en el sentido de la existencia de una relación laboral de subordinación con el Instituto, al cumplir con los tres presupuestos que al

efecto señala la Ley Federal del Trabajo y la negativa por parte de éste, resulta necesario esclarecer dicha cuestión.

En tal caso, debe tomarse en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 72 del Estatuto Laboral, que señala lo siguiente:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
(...)

Énfasis propio

Es así que, del anterior artículo se desprende que los elementos que distinguen una relación de trabajo son:

1. La prestación de un trabajo personal;
2. La subordinación;
3. El pago de un salario.

A la luz de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, **este Tribunal advierte que el actor sí se encuentra en una relación de carácter laboral y subordinada con el Instituto**, por lo siguiente:

Primero, porque de conformidad con el artículo 124, penúltimo párrafo, en relación al 117 del Código Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, cuenta, en lo conducente, con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al CONSEJO GENERAL y al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del CONSEJO GENERAL en coordinación con el Presidente, declarar la existencia del quórum, computar la votación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el CONSEJO GENERAL;
- III. Levantar el acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el CONSEJO GENERAL y, en su caso, someterla a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre;

- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;
- V. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- VI. Recibir e integrar los expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del CONSEJO GENERAL y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes;
- VII. Informar al CONSEJO GENERAL de las resoluciones que le competen dictadas por el TRIBUNAL;
- VIII. Llevar el libro y expedientes de registro e inscripciones de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IX. Llevar el archivo del CONSEJO GENERAL y expedir las constancias y certificaciones que correspondan;
- X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el CONSEJO GENERAL;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y representantes de candidatos independientes, y
- XII. **Las demás que le señalen este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL, el Presidente** y demás ordenamientos aplicables.

Énfasis propio

Como se aprecia, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, tiene bajo su responsabilidad la realización de determinadas tareas, mismas que son marcadas por el Código Electoral, así como por el Consejo Municipal correspondiente y el Presidente del mismo y los demás ordenamientos aplicables, con lo que se cumple con el primero de los elementos consistente en la prestación de un trabajo personal, considerando que las atribuciones señaladas anteriormente en el artículo 117, sólo le son aplicables de acuerdo a su ámbito de competencia y sujetas a su vez, a las atribuciones que tiene conferidas el Consejo Municipal Electoral a que se encuentra circunscrito, que resultan ser sustancialmente diferentes a las atribuciones que tiene el Consejo General del IEE.

Luego, con respecto a la subordinación, como el segundo de los elementos, se tiene lo siguiente:

Se entiende como subordinación aquella que se da entre trabajador y patrón, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad

de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.⁶

Respecto a lo anterior, se tiene lo establecido en la jurisprudencia con registro **242745**⁷, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, en Materia Laboral, de rubro y texto siguientes:

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, **que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo**”.

El énfasis es propio

Teniendo claro lo anterior y una vez conocidas las funciones a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, queda claro que el actor cumple con el elemento de subordinación, al no ejercer funciones de dirección o mando, sino que, por el contrario, su actuar se encuentra delimitado a lo que marca el Código Electoral, el Consejo Municipal y su presidente.

Aunado a lo anterior, de constancias se desprende que su cargo se encuentra subordinado, primeramente, al titular de la presidencia del Consejo Municipal de Colima, y posteriormente a lo que determine dicho órgano colegiado.

⁶ Tesis aislada, con clave de identificación **VI.2o.27 L**⁶, con registro número 203060, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro y texto siguientes: **RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo **20 de la Ley Federal del Trabajo**, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 187-192, Quinta Parte, página 85.

Siendo prudente invocar, además, que el Secretario Ejecutivo, en el caso de los Consejos Municipales Electorales, no forma parte integrante de dicho órgano colegiado, según lo dispone el artículo 120 del Código de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 120. En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:

- I.- Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes;
- II.- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

En efecto, a foja 93 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE y agregado como prueba por el actor, se realiza una descripción del puesto que ostenta, es decir, el correspondiente a Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, en donde de manera expresa se señala que su jefe inmediato es la presidenta o presidente del Consejo Municipal Electoral, su puesto es de clasificación ejecutiva y respecto a su nivel de responsabilidad se señala bajo en recursos materiales y nulo en recursos financieros y humanos. Tal y como a continuación se muestra:

Descripción y perfil del puesto de Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal

Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Colima

DESCRIPCIÓN Y PERFIL DEL PUESTO

Nombre del puesto	Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral		
Clave del puesto	Clasificación	Ejecutiva	
Jefe Inmediato	Presidenta o Presidente del Consejo Municipal		

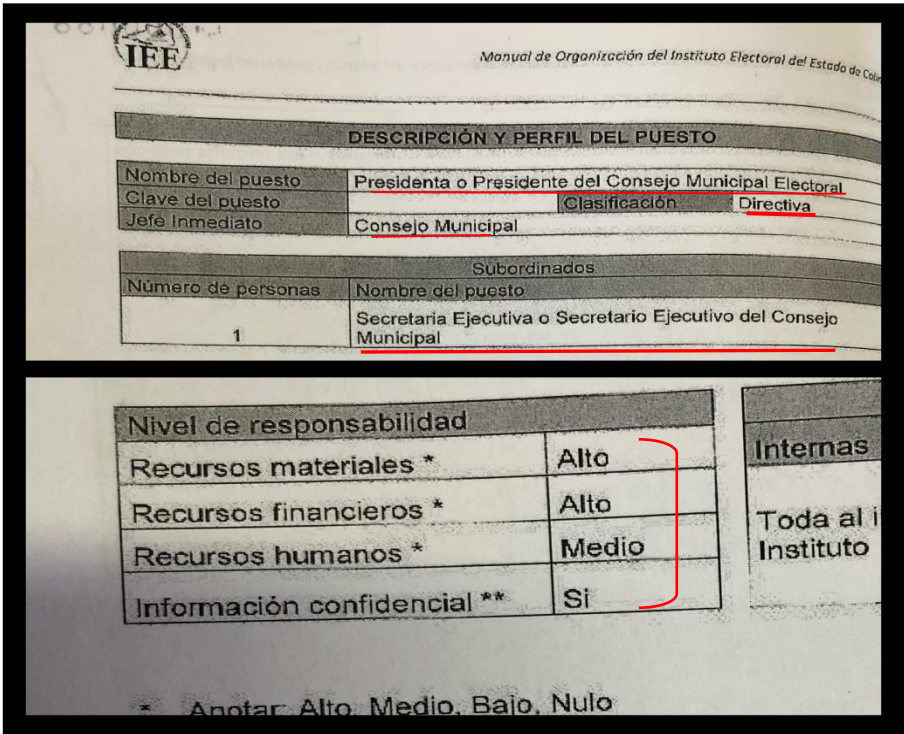
Subordinados

Número de personas	Nombre del puesto
1	Asistente Administrativo del Consejo Municipal

Nivel de responsabilidad	
Recursos Materiales *	Bajo
Recursos Financieros *	Nulo
Recursos Humanos *	Nulo
Información Confidencial **	Si

* Anotar: Alto, Medio, Bajo, Nulo
 ** Anotar: Si o No

Sustancial diferencia que se refleja respecto al Consejero Presidente del Consejo Municipal respectivo, donde su naturaleza es de nivel directivo, lo que impide ser considerado como un trabajador del Instituto.



Luego entonces es indiscutible que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima es un trabajador del IEE, subordinado al propio Consejo Municipal, a su Presidente y por ende del Instituto.

Es decir, si bien es cierto las funciones del Secretario Ejecutivo municipal son coordinadas, dirigidas y supervisadas por el presidente o presidenta del respectivo Consejo Municipal al que pertenece, también lo es que el propio Consejo Municipal es un órgano parte del Instituto, como su nombre lo indica "Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado" por lo que debe entenderse en conclusión que, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, se encuentra subordinado al IEE, al ser el primero, parte de la estructura del último.

Aunado a lo anterior se tiene el hecho de que el Consejo General del IEE, al tener a su cargo la atribución de aprobar el presupuesto de egresos del

Instituto es quien, a su vez, debe proveer en su presupuesto las retribuciones de sus servidores, siendo él quien lo ejerce y suministra.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, a pesar de que la demandada refiere que la relación que sostiene es de mera coordinación, lo cierto es que ésta tiene características como son la subordinación y la prestación de un trabajo personal, que se realiza, incluso, con los medios proporcionados por el Instituto y no los propios del demandante, aunado a que las actividades propias del cargo que desempeña el Secretario, no pueden desarrollarse al libre albedrío del actor, sino que se encuentran delimitadas a lo marcado por el Código Electoral y sus superiores, por ende, se concluye que la relación emanada entre JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS y el Instituto, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General, corresponden a una relación subordinada.

Finalmente, con respecto al pago de un salario, que significa dar a cambio una contraprestación por el trabajo prestado, tenemos que el artículo 125 del Código Electoral dispone, para el caso en concreto, que los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales recibirán una retribución mensual, conforme al Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado, realizando, para ello, una diferenciación con respecto a si se encuentran en Proceso Electoral o en período no electoral.

En el mismo sentido se tienen los recibos de nomina exhibidos, en donde si bien es cierto se señala que se está pagando una “dieta”, también lo es que la parte demandada no expuso mayor argumento o prueba alguna en la cual se basara para denominar “dieta” a la retribución dada al Secretario, luego entonces de las pruebas que integran el expediente, así como de lo vertido por las partes, se tiene certeza que el Instituto ha pagado de manera mensual al actor una cantidad cierta, a lo largo de 15 meses, de manera continua, que puede catalogarse como salario.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que, a partir de una interpretación extensiva y conforme, debe considerarse que la relación que existe entre el actor y la parte demandada son propias de una relación laboral, pues, se reitera, existió subordinación por parte de JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS al Instituto, representado por la Consejera

Presidenta del Consejo General, aunado a que el servicio se presta utilizando los recursos materiales y tecnológicos de dicha autoridad y media una retribución económica (salario), por la prestación de un trabajo personal.

IV.II. Improcedencia de las excepciones de falta de acción derecho y legitimación activa.

Dilucidada que fue la relación jurídica que mantienen las partes y resultando ocioso repetir los argumentos con los que se arribó a la conclusión de que JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima mantiene una relación jurídica laboral y de subordinación con el Instituto, lo conducente es declarar, con excepción de la prescripción, la improcedencia de las excepciones hechas valer por la demandada consistente en la falta de acción y de derecho, así como la falta de legitimación activa.

La excepción de prescripción, se analizará en el siguiente punto, al momento de estudiar las prestaciones reclamadas.

IV.III. Estudio de las prestaciones reclamadas.

Una vez que ha quedado dilucidado el tipo de relación jurídica que mantienen las partes, se procede a realizar el estudio de la procedencia o no de las diversas prestaciones que reclama el demandante.

Al efecto, se procederá a analizar, primeramente, si se actualiza la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, respecto a las prestaciones reclamadas del año 2019, pues de resultar fundada, se vuelve innecesario el estudio de las mismas y posterior a ello, se analizarán las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2020.

1) Prestaciones reclamadas de 2019, a la luz de la excepción de la prescripción hecha valer.

Al respecto, la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón,

tal y como se refiere en la Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número registro **2018504**⁸ y rubro siguiente: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

En el caso, en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que tuvo verificativo en fecha 25 de enero, el Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta, en la etapa de demanda y excepciones, opuso la excepción de prescripción, en razón de haber transcurrido el plazo de un año establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que debieron ser reclamadas en el año 2020, razón por la cual solicitó se declarara su improcedencia, por encontrarse prescritas al momento de su reclamo. Tal y como consta en el Acta que al efecto se levantó y que obra en actuaciones.

Al respecto, cabe reiterar, que de conformidad con los artículos 72 y 2º, inciso b) del Estatuto Laboral, la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable de manera supletoria a la presente controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal procede a verificar si el plazo para reclamar las prestaciones correspondientes al año 2019 ya prescribió.

En ese sentido, el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, es claro en señalar que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, tal y como a continuación se muestra:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Énfasis propio

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2075

Luego entonces si el actor en su demanda reclama la parte proporcional de las prestaciones señaladas en el considerando QUINTO, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, fue a partir del 1° de enero de 2020 que la obligación se hizo exigible y empezó a correr el cómputo del término para hacer valer su derecho y reclamar dichas prestaciones, el cual feneció el 2 de enero de 2021, es decir, un año calendario después.

En conclusión, a juicio de este Tribunal **resulta fundada la excepción de prescripción**, respecto a las prestaciones reclamadas por el actor correspondientes al año 2019, al haberse presentado la demanda hasta el 5 de enero del año en curso.

No pasa inadvertido, lo argumentado por el actor en la Audiencia celebrada en fecha 25 de enero, por el que solicitó que, cuando se analizara la Excepción de Prescripción, se tuviera en cuenta que las oficinas de este Tribunal se encontraban cerradas con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el Covid-19, sin embargo, al no otorgar mayores datos que el anterior y no ofrecer prueba alguna por la cual constara que dicho cierre le perjudicó o generó obstáculo para hacer valer sus acciones, resulta improcedente lo alegado al tenor de lo siguiente:

De acuerdo a los archivos que se encuentran en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se tiene que el 17 de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en efecto determinó que sus instalaciones se mantuvieran cerradas ante la Contingencia Sanitaria del Covid-19, dejando como enlace a tres funcionarios públicos, a decir, el Secretario General de Acuerdos y dos Actuarias, habilitando sus teléfonos particulares a fin de atender a la ciudadanía en general, quedando fijo el Aviso correspondiente en estrados a disposición y alcance de los ciudadanos y público en general; así como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

Luego el 31 de marzo de 2020, en el mismo sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ordenó la suspensión inmediata de labores presenciales de todo su personal hasta el 4 de mayo de 2020.

Posterior a ello, mediante Acuerdo plenario se amplió dicha suspensión hasta el 30 del mismo mes y año, sin embargo, en ambos casos, se dejó, de igual forma, como enlace a los ya mencionados funcionarios públicos, manteniendo habilitada la atención a distancia a la ciudadanía en general a través de sus teléfonos particulares, mismos que se encontraban señalados en el respectivo aviso, así como el nombre completo y cargo que ostentaban dentro del Tribunal.

Finalmente, el 1° de junio de 2020 reanudó sus labores de manera presencial y ordinaria, con todo su personal, informándolo por los medios idóneos a la ciudadanía y público en general.

Con lo anterior, queda demostrado, que si bien es cierto las instalaciones de este Tribunal permanecieron cerradas del 17 de marzo al 1° de junio del año 2020, también lo es que no existe medio de prueba ofrecido por la parte actora con el que haya demostrado, aun indiciariamente, que durante esas fechas hubiese tenido intención de presentar su demanda, pues, como se dijo, en el caso que así hubiese acontecido, siempre estuvieron a disposición de la ciudadanía en general, los nombres, cargos y teléfonos particulares del Secretario General de Acuerdos y de las Actuarias de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, a partir del 1° de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020, estando presente todos los funcionarios de ese Tribunal y las oficinas abiertas al público, tuvo oportunidad el actor de presentar su demanda, situación que en el caso no aconteció.

Ahora, el actor no se puede valer de la suspensión de labores presenciales que este Tribunal decretó, con base en los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo Nacional de Salubridad, con motivo de la presencia del VIRUS SARS COVID 19, de acuerdo a la Tesis XVII.1o.48 L, con número de registro **209330**⁹, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LAS VACACIONES DE LAS JUNTAS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PARA LA. Una recta interpretación del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, conlleva a concluir que la intención del legislador no fue la de excluir dentro del término prescriptivo de la acción, los días en los que las Juntas no laboren por cualquier causa, dentro de los que se incluyen los correspondientes períodos vacacionales; esto es así, porque por una parte,

⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995, página 198.

el precepto en comento no lo establece expresamente, y por otra, sólo contempla una excepción al respecto, al prever que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda, y que el último día se contará completo, pero que si es feriado se contará el primer día hábil siguiente para completar el término prescriptivo.

Énfasis propio

En efecto, de acuerdo a la tesis señalada, aun en el remoto caso de que la suspensión de labores se hubiese dado al final de su plazo para presentar la demanda, en aras de respetar su término, se hubiese recorrido, para pasarse al día hábil siguiente y así no lesionar sus derechos, por una cuestión ajena a su control.

Quedando claro el punto anterior, que tiene que ver con las prestaciones reclamadas del año 2019 y ante la declaración de procedencia de la excepción de prescripción, se procede a analizar las concernientes al 2020.

2) Prestaciones reclamadas de 2020.

Cuestión preliminar. Inicio del proceso Electoral para el Consejo Municipal de Colima.

De conformidad con el artículo 127 del Código Electoral, los Consejos Municipales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del Consejo General del IEE, con lo que se da inicio a sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

En concordancia con lo anterior, mediante Acuerdo IEE/CG/A011/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, convocó a los Consejos Municipales Electorales, entre ellos, el de Colima, a instalarse el día lunes 30 de noviembre de 2020, para el Proceso Electoral Local 2020-2021¹⁰.

Luego entonces, de las pruebas y argumentos vertidos por las partes, se tiene constancia que el Consejo Municipal de Colima se instaló, a efecto de sesionar y dar inicio con sus actividades de manera presencial, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, hasta el 30 de noviembre de 2020.

¹⁰ Acuerdo ofrecido como prueba por el actor, misma que fue admitida y desahogada en atención a lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV del Estatuto Laboral

Fecha a partir de la cual, a juicio de este Tribunal, se debe considerar cuando se haga el estudio de las prestaciones reclamadas concernientes a ese año.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo alegado por el actor en el sentido de que el Consejo General del IEE, de conformidad con el artículo 111 del Código Electoral, se instaló para el Proceso Electoral, el 14 de octubre de 2020 y que mediante Acuerdo IEE/CG/A070/2020, ordenó se notificara a los Consejos Municipales la homologación de horarios y a efecto de que autorizaran y publicitaran en los estrados del Consejo respectivo, el domicilio y el teléfono de la persona autorizada para la recepción de documentos, sin embargo a juicio de este Tribunal no le asiste la razón en cuanto a que es, a partir del 14 de octubre que se debe de considerar para efectos de percibir un salario distinto por encontrarse en Proceso Electoral, porque no es hasta el 30 de noviembre que de manera presencial se encuentran en las oficinas del Consejo Municipal iniciando las sesiones y actividades concernientes al Proceso Electoral, como parte de la función que tienen encomendada y naturaleza, es decir, a partir de su instalación formal como Consejo Municipal.

Pensar lo contrario haría infructuosa la existencia del artículo 127 del Código, pues se señala, de manera separada, la instalación de los Consejos Municipales, de la del Consejo General, precisamente por ser el primero dependiente del segundo, tal y como lo marca el artículo 119 del Código Electoral.

Además, de conformidad con el artículo 136, fracción I, del Código Electoral, la elección en su caso de los Consejeros Electorales, para integrar los Consejos Municipales; así como de los Presidentes y Secretarios de los mismos, debe hacerse durante la etapa preparatoria de la elección.

Aclarado este punto, se procede a realizar el estudio de las prestaciones correspondientes al año 2020, teniendo como punto de partida que, de resultar procedentes, los cálculos de los montos totales se harán teniendo en cuenta lo anterior, es decir, se calculara en dos partes: del 1° de enero al 29 de noviembre y del 30 de noviembre al 31 de diciembre, a partir del cual el

Secretario Ejecutivo inició formalmente con las actividades concernientes al proceso electoral en el Consejo Municipal Electoral de Colima.

A) Prestaciones reclamadas, que resultan procedentes.

- **Aguinaldo, prima vacacional, canasta básica y ajuste de calendario.**

En la especie, el actor reclama el reconocimiento y pago de las prestaciones que para los servidores públicos del Consejo General del IEE, se otorgan, bajo la premisa de que él, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, desempeña funciones afines a las de su homólogo en el Consejo General, puesto que tienen las mismas atribuciones, sólo que en un ámbito y/o demarcación territorial distinto, resultando incongruente, inconstitucional y discriminatorio que el Secretario Ejecutivo del Consejo General tenga derecho a percibir todas y cada una de las prestaciones, mientras que él no.

En ese sentido y como ya se valoró en la consideración atinente, el Instituto, a modo de defensa hizo valer la excepción de falta de acción y derecho, así como legitimación activa, pues a su decir, no existe relación laboral con el actor y nunca ha existido una relación de subordinación, cuestión que, como se dijo, ya fue dilucidada y desestimada por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones ya vertidas, este Tribunal Electoral concluye que es procedente el reclamo planteado por el actor en cuanto al pago proporcional del año 2020, concerniente a las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional, canasta básica y ajuste de calendario.

Prestaciones mismas que fueron otorgadas a los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, del Consejo General del IEE en el año 2020, de conformidad con el tabulador de sueldos mensual, ofrecido como prueba por el actor, admitida y desahogada en la audiencia respectiva, sin que al efecto se objetara por parte de la demandante.

Por tanto, al resultar procedentes el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, respecto al año 2020, y teniendo en cuenta que su instalación fue el

30 de noviembre de ese año, se procede a realizar el desglose de lo que por derecho le corresponde.

a) Aguinaldo

Por concepto de esta prestación, el pago bruto de **\$11,607.86** (once mil seiscientos siete pesos 86/100 M.N) menos impuestos, el cual se calcula de la siguiente manera:

De conformidad con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el Salario Mínimo para el Estado de Colima, en el año 2020, fue de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N). Ahora, de conformidad con el artículo 125 del Código Electoral, la retribución mensual que recibe el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima es de 170 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, durante Proceso Electoral y 25 en periodo interproceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo al calendario, **el 2020 fue un año bisiesto y se conformó por 366 días**, entonces para sacar lo correspondiente a los 75 días que le corresponden por concepto de aguinaldo, se procede a realizar un par de operaciones matemáticas, teniendo en cuenta que durante 11 meses (enero a noviembre) el sueldo mensual que percibió el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, fue de 25 salarios mínimos, que es igual a **\$3,080.5 (tres mil ochenta pesos 5/100 M.N.)** y sólo en el mes diciembre el sueldo percibido fue de **\$20,947.4 (veinte mil novecientos cuarenta y siete pesos 4/100 M.N)** debido a que su sueldo fue el equivalente a 170 salarios mínimos.

Así las cosas, para sacar el cálculo de los 75 días, tenemos que tomar, de manera proporcional el salario correspondiente del 1° de enero al 29 de noviembre y el del 30 de noviembre al 31 de diciembre, fecha a partir de la cual se instaló el Consejo Municipal, al tenor de lo siguiente:

1° de enero al 29 de noviembre = **334 días**
30 de noviembre al 31 de diciembre = **32 días**

= **366 días** (que contempló el año 2020)

Continuando con las operaciones, pasaremos a realizar una regla de tres, con los 334 días antes de que se instalara el Consejo Municipal y los 32 días restantes, una vez instalado, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 75 días que corresponden a cada uno.

$$\begin{array}{r}
 366 \text{ días} - 75 \text{ días} \\
 334 \text{ días} \text{ -- } \mathbf{68.44 \text{ días}}
 \end{array}
 \qquad
 \begin{array}{r}
 366 \text{ días} - 75 \text{ días} \\
 32 \text{ días} \text{ -- } \mathbf{6.56 \text{ días}}
 \end{array}$$

$68.44 + 6.56 = 75 \text{ días}$

Teniendo en cuenta los datos anteriores, el salario diario que debió percibir el Secretario Ejecutivo del 1° de enero al 29 de noviembre fue de \$102.68, (ciento dos pesos 68/100 M.N) y del 30 de noviembre al 31 de diciembre fue de \$698.24 (seiscientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N), tal y como se aprecia en la siguiente operación:

$$\begin{array}{l}
 \mathbf{\$3,080.5} \div \mathbf{30 \text{ días}^{11}} = \mathbf{\$102.68} \text{ (salario diario percibido durante 11 meses)} \\
 \swarrow \quad \searrow \\
 \text{Salario mensual del 1° de enero al 29 de noviembre} \quad \text{correspondiente a 1 mes}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{l}
 \mathbf{\$20,947.4} \div \mathbf{30 \text{ días}} = \mathbf{\$698.24} \text{ (salario diario percibido durante diciembre)} \\
 \swarrow \quad \searrow \\
 \text{Salario mensual de diciembre} \quad \text{correspondiente a 1 mes}
 \end{array}$$

Finalmente, se procede a multiplicar el salario diario del 1° de enero al 29 de noviembre por 68.44, que es el porcentaje de días que le corresponde de los 75 días de aguinaldo a calcular y lo mismo se hace con el día último de noviembre y el mes de diciembre, con las cantidades respectivas, para después sumar los resultados. Lo que da como resultado la suma al inicio señalada.

$$\begin{array}{l}
 \mathbf{\$102.68 \times 68.44 = \$7,027.41} \text{ (cantidad proporcional del 1° enero al 29 de noviembre)} \\
 \mathbf{\$698.24 \times 6.56 = \$4,580.45} \text{ (cantidad proporcional del 30 de noviembre al 31 de diciembre)} \\
 = \text{-----} \\
 \mathbf{\text{Total} \blacktriangleright \mathbf{\$11,607.86}}
 \end{array}$$

b) Prima Vacacional

El pago bruto de **\$1,238.32** (mil doscientos treinta y ocho pesos 32/100 M.N.) menos impuestos

¹¹ Días ordinarios que se contemplan en 1 mes.

Teniendo los datos obtenidos en el primer ejercicio, se procede a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para sacar la parte proporcional de los 8 días de prima vacacional que corresponde, teniendo en cuenta los 11 meses en donde el salario diario percibido por el Secretario fue de \$102.68 (Ciento dos pesos 68/100 M.N) y el de diciembre, correspondiente a \$698.24. (Seiscientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N),

Luego entonces se procede a realizar una regla de proporcionalidad, con los 334 días, del 1° de enero al 29 de noviembre y los 32 días, correspondientes del 30 de noviembre al 31 de diciembre, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 8 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que percibió el secretario. Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

1

$$\frac{366 \text{ días} - 8 \text{ días}}{334 \text{ días} - 7.30 \text{ días}} \quad \frac{366 \text{ días} - 8 \text{ días}}{32 \text{ días} - 0.70 \text{ días}}$$

7.30 + 0.70 = 8 días

2

$$\begin{aligned} & \$102.68 \times 7.30 = \$749.56 \text{ (cantidad proporcional del 1° enero al 29 de noviembre)} \\ & \$698.24 \times 0.70 = \$488.76 \text{ (cantidad proporcional del 30 de noviembre al 31 de diciembre)} \\ & = \text{-----} \\ & \text{Total} \blacktriangleright \text{\$1,238.32} \end{aligned}$$

c) Canasta Básica

El pago bruto de **\$4,640.75** (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 75/100 M.N.) menos impuestos, el cual se calcula de la siguiente manera:

De igual forma se utilizarán los datos obtenidos en el primer ejercicio, en aras de no repetir, por lo que se procede a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para sacar la parte proporcional de los 30 días de “Canasta Básica” que corresponde, teniendo en cuenta los 11 meses en donde el salario diario que percibió fue de \$102.68 (Ciento dos pesos 68/100 M.N) y el de diciembre, correspondiente a \$698.24. (Seiscientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N).

Luego entonces se procede a realizar una regla de tres, con los 334 días y los 32 días del 30 de noviembre y el mes de diciembre, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 30 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que percibió el secretario. Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

1	$\frac{366 \text{ días} - 30 \text{ días}}{334 \text{ días} - \mathbf{27.38 \text{ días}}}$	$\frac{366 \text{ días} - 30 \text{ días}}{32 \text{ días} - \mathbf{2.62 \text{ días}}}$
	$\mathbf{27.38 + 2.62 = 30 \text{ días}}$	

2	$\mathbf{\$102.68 \times 27.38 = \$2,811.37}$ (cantidad proporcional del 1° de enero al 29 de noviembre)
	$\mathbf{\$698.24 \times 2.62 = \$1,829.38}$ (cantidad proporcional del 30 de noviembre al 31 de diciembre)
	$= \text{-----}$
	<div style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 10px; display: inline-block;"> Total ▶ \$4,640.75 </div>

d) Ajuste de Calendario

El pago bruto de **\$1,076.09** (mil setenta y seis pesos 09/100 M.N.) menos impuestos, el cual se calcula de la siguiente manera:

De igual forma se utilizaran los datos obtenidos en el primer ejercicio, en aras de no repetir, teniendo en cuenta los 11 meses en donde el salario diario vigente fue de \$102.68 (Ciento dos pesos 68/100 M.N) y el de diciembre, correspondiente a \$698.24. (Seiscientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N).

Luego entonces se procede a realizar una regla de tres, con los 334 días (1° de enero al 29 de noviembre) y los 32 días (30 de noviembre al 31 de diciembre), en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 7 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que percibió el Secretario. Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

1	$\frac{366 \text{ días} - 7 \text{ días}}{334 \text{ días} - \mathbf{6.39 \text{ días}}}$	$\frac{366 \text{ días} - 7 \text{ días}}{32 \text{ días} - \mathbf{0.61 \text{ días}}}$
	$\mathbf{6.39 + 0.61 = 7 \text{ días}}$	

2

$\$102.68 \times 6.39 = \656.12 (cantidad proporcional del 1° de enero al 29 de noviembre)

$\$698.24 \times 0.61 = \425.92 (cantidad proporcional del 30 de noviembre al 31 de diciembre)

= -----
Total ► \$1,082.04

B) Prestaciones reclamadas, del año 2020, que resultan improcedentes.

- Día del padre

De conformidad con la Tesis XV.5o.4 L (10a.), con número de registro 2005087, de rubro y texto siguiente:

PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

Los bonos son considerados como prestaciones accesorias que tienen su origen en la gratuidad voluntaria del patrón, con la intención de incentivar, premiar o alentar a los trabajadores.

En efecto, los bonos, son prestaciones que el trabajador puede o no adquirir, por parte del patrón, pues representan un beneficio superior a los que determina la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, se tiene constancia que el Instituto no consideró al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, como beneficiario del pago del bono del día del padre dentro de su tabulador de sueldos y prestaciones correspondiente al año 2020, luego entonces al no estar el patrón obligado a otorgarlo, no tiene el C. José Luis Salvatierra Santos, derecho a exigirlo, razón por la cual se declara improcedente el pago de dicha prestación extralegal.

- **Apoyo despensa navideña.**

Ahora, el Tribunal declara improcedente el reconocimiento y pago del “apoyo despensa navideña”, en razón de no tener ningún elemento de prueba, en el que conste, que efectivamente se otorgó y que consistió en los 20 días que reclama el actor, pues, además, tampoco es advertible dicha prestación, en el tabulador de sueldos mensual, correspondiente al año 2020, tomado como base para el otorgamiento de las prestaciones válidamente avaladas y reconocidas por el Consejo General del IEE.

En efecto, el actor ofreció como prueba al Tabulador de Sueldos del año 2020, en el cual se precia la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado y las prestaciones y remuneraciones que percibió cada uno de ellos.

De conformidad con el mismo, se aprecia las prestaciones anuales que perciben, siendo: el aguinaldo, prima vacacional, canasta básica, ajuste de calendario y apoyo despensa navideña.

Todas, con excepción del “apoyo despensa navideña”, contienen el señalamiento de los días a contabilizar y en el caso del bono del día de la madre/padre, los salarios mínimos vigentes a otorgar, sin embargo en la concerniente a “apoyo despensa navideña”, sólo se señala entre paréntesis lo siguiente “(por definir)”.

Luego entonces no se tiene certeza si dicha prestación en efecto fue otorgada o no a los servidores del Instituto, máxime que el propio actor señaló en su demanda que el Instituto ha variado las prestaciones anuales. Por lo que otorgarla sin contar con un sustento legal o prueba de que efectivamente se otorgó, basándonos solamente en el dicho del actor, sería irresponsable por parte de este órgano.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la **Tesis:** I.10o.T. J/4, con número de registro 185524, de rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA**¹². Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, como es el caso, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama, situación que en el caso no acontece, pues el actor sólo se limita a reclamarla sin acreditar su procedencia, o en el caso, si efectivamente la demandada la otorgó.

Asimismo, al igual que como aconteció con el bono del día del padre reclamado, este apoyo, al ser una prestación accesorio que tienen su origen en la gratuidad voluntaria del patrón, con la intención de incentivar, premiar o alentar a los trabajadores y al no estar el patrón obligado a otorgarlo, no tiene el C. José Luis Salvatierra Santos, derecho a exigirlo, razón por la cual se declara improcedente el pago de dicha prestación.

C) Diferencia salarial

Este punto tiene que ver con la cuestión preliminar planteada a foja 17 y 18 del presente laudo, en el que se dilucidó que, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del Estado de Colima inicio sesiones y actividades regulares presenciales, para el proceso electoral local 2020-2021, el 30 de noviembre de 2020.

En efecto, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral, los consejos municipales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del Consejo General del IEE, con lo que se da inicio a sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557..

En concordancia con lo anterior, mediante el Acuerdo IEE/CG/A011/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, convocó a los Consejos Municipales Electorales, entre ellos, el de Colima, a instalarse el día lunes 30 de noviembre de 2020, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, hecho que no fue objetado por la parte demandada, por lo que se tiene como cierto tal acontecimiento.

Luego entonces, de las pruebas y argumentos vertidos por las partes, se tiene constancia de que el Consejo Municipal de Colima se instaló, a efecto de sesionar y dar inicio con sus actividades de manera presencial, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, hasta el 30 de noviembre de 2020. Fecha a partir de la cual, a juicio de este Tribunal, se debe considerar a efecto de actualizar la retribución que por proceso electoral les corresponde.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo alegado por el actor en el sentido de que el Consejo General del IEE, de conformidad con el artículo 111 del Código Electoral, se instaló para el Proceso Electoral, el 14 de octubre de 2020 y que mediante el Acuerdo IEE/CG/A070/2020, ordenó se notificara a los consejos municipales la homologación de horarios, sin embargo a juicio de este Tribunal no le asiste la razón en cuanto a que es, a partir del 14 de octubre que se debe de considerar para efectos de percibir un salario distinto por encontrarse en Proceso Electoral, porque no es sino hasta el 30 de noviembre que inician formalmente las sesiones y actividades concernientes al Proceso Electoral que transcurre, como parte de la función que tienen encomendada, es decir, a partir de su instalación formal como consejo electoral dentro de su ámbito territorial municipal.

Pensar lo contrario haría infructuosa la existencia del artículo 127 del Código, pues se señala, de manera separada la instalación de los Consejos Municipales, de la del Consejo General y que debe hacerse en el mes de noviembre y dentro de la etapa de la preparación de la elección.

Luego entonces, el Instituto debió hacer los cálculos contables necesarios, a fin de contabilizar el día viernes 30 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual se instalaron como consejos municipales y ejercieron ya funciones dentro del proceso electoral para el que fueron designados, por lo que al haber quedado acreditado que no se realizó dicho pago, en términos de la

celebración del proceso electoral, se ordena al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para que se les retribuya el diferencial correspondiente al pago del día que se indica al valor del salario mínimo del año 2020 acorde al haberse ya constituido para el ejercicio de sus funciones dentro del proceso electoral que transcurre.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

Primero. Son **infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho y falta de legitimación activa, hechas valer por el Instituto Electoral del Estado.

Segundo. Es fundada la excepción de prescripción respecto a las prestaciones reclamadas correspondiente al año 2019, hecha valer por el Instituto Electoral del Estado.

Tercero. Se **reconoce** la relación laboral y de subordinación del actor con la demandada, desde el 26 de septiembre del año 2019.

Cuarto. Se **condena** al Instituto Electoral del Estado, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, al pago de \$18,563.02 (dieciocho mil quinientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.), menos las retenciones de ley, por los conceptos de prestaciones establecidas en la consideración marcada como **IV.III.** del presente fallo, consistentes en 75 días de Aguinaldo, 8 días de Prima Vacacional, 30 días de Canasta Básica y 7 días de Ajuste de Calendario, realizando las retenciones correspondientes, de conformidad con los motivos y fundamentos relatados en la presente resolución.

Quinto. Se **absuelve** al Instituto Electoral del Estado del pago de las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2019, así como a la identificada como: "Apoyo despensa navideña" y bono del día del padre, ambos del año 2020.

Sexto. Con respecto a la diferencia salarial referida en el inciso C) del punto **IV.III.** del presente fallo y demás prestaciones condenadas, señaladas en el punto resolutivo CUARTO, **se ordena** al Instituto, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para que se le retribuya, al actor lo conducente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, de conformidad con el artículo 92 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente fallo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública Extraordinaria del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**